



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Eugenio Santa Montoya
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2015 00032 00

1.- DESCRIPCIÓN

1.1 TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

1.2 ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.2.1 PARTES

Demandante: Eugenio Santa Montoya, identificado con cedula de Ciudadanía N° 7.131.201 de Puerto Boyacá.

Demandado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, representado legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

1.3 DEMANDA

1.3.1 OBJETO

Declaraciones

Que se declare la nulidad del oficio 20135021295781 del 23 de mayo de 2013, con el cual la UGPP niega el incremento pensional por elevación en la cotización en salud.

Condenas

Solicita que se proceda al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993 en cuantía del 7% a partir del 6 de mayo de 2010.

1.3.2 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos

Mediante Resolución 8880 del 19 de marzo de 1993 se ordena el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación del demandante. El día 6 de mayo de 2013 se solicitó a la demandada el reconocimiento pago de un incremento pensional, como consecuencia del incremento pensional de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, petición que fue negada mediante el acto aquí demandado, bajo el argumento que tal incremento no implica un pago directo al pensionado, sino la compensación del incremento de la cotización para salud.

Normas.

De rango Constitucional:

Artículo 143 Ley 100 de 1993.

Concepto de violación

Comienza por señalar que el demandante adquirió la calidad de pensionado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; dentro del acto administrativo de reconocimiento pensional se ordena una deducción del 5% de cada mesada para la prestación de los servicios médico asistenciales.

Una vez entra en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en salud, la demandada aumenta las deducciones por salud, pasando del 5% al 12%; como consecuencia de lo anterior, el artículo 143 de Ley 100 de 1993 dispuso un incremento equivalente a la elevación de la cotización en salud para los pensionados antes de la vigencia de la citada norma. Manifiesta que la entidad demandada nunca le canceló el incremento ordenado por ley, argumentando que ese pago implicaba una compensación y ni un pago directo.

Para la parte demandante, la entidad pensional se ha limitado a la aplicación de los ajustes anuales automáticos decretados por el gobierno, por lo que se observa del comprobante de pago, que solo se viene pagando la mesada ordinaria, sin la aplicación del incremento pensional solicitado, resaltando que el demandante fue pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y que la demandada no ha acreditado el pago del incremento reclamado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fls. 38 a 43)

La entidad demandada, mediante apoderado se opuso a todas y cada una de las pretensiones, peticiones y declaraciones de condena impetradas en la demanda.

Particularmente señala frente a los presupuestos facticos lo siguiente: A los hechos 1, 2, 3 y 4 señaló que son ciertos.

En sustento de su oposición, argumenta que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la entidad pagadora es la encargada de efectuar los reajustes establecidos en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, ya que la entidad encargada de efectuar los descuentos por nómina del valor del aporte de la mesada pensional correspondiente a salud, es el FOPEP quien es el administrador fiduciario del fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y que dichas cotizaciones se dirigen directamente a la EPS en que se encuentre afiliado el pensionado, siendo imposible para la UGPP efectuar algún tipo de devolución, pues este dinero es pagado directamente por el FOPEP a la EPS.

Excepciones

La UGPP, propuso como excepciones: INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN.

Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas “FOPEP” (fls. 198 a 215)

La entidad demandada, mediante apoderado se opuso a todas y cada una de las pretensiones, peticiones y declaraciones de condena impetradas en la demanda.

Particularmente señala frente a los presupuestos facticos lo siguiente: Al hecho 1 no le consta y a los hechos 2, 3 y 4 señaló que no son ciertos.

Manifiesta en su defensa que al demandante, de conformidad con su histórico de pagos, se le efectuó el incremento en la nómina de abril de 1996, en tal pago también se reflejó el retroactivo que por tal concepto correspondía al mes de marzo. Añade que CAJANAL en su momento dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, lo que significa que dicha facultad no solo se encuentra en la entidad que realiza el pago de la mesada, sino que la entidad administradora de pensiones también se encuentra facultada en igual sentido.

Excepciones

El FOPEP, propuso como excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS, INEPTA DEMANDA POR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PENSIONADOS DE EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “FOPEP”, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA INNOMINADA.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida el día 20 de febrero de 2014 (fls. 27 y 28), por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali. Se realiza la notificación personal del auto

admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, corriendo el traslado respectivo a las partes para contestar la demanda.

La entidad demandada contestó en término la demanda (fls. 38 a 67), se dio traslado de las excepciones propuestas, habiendo fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Cali advirtió una falta de competencia territorial y remitió el proceso a este despacho, que finalmente fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, posteriormente audiencia de pruebas en la cual, además, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manifiesta que al actor no le asiste el derecho a solicitar ningún reajuste o devolución de aportes con sustento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que tato esta norma como su decreto reglamentario 692 de 1994, crearon una compensación y no un incremento a la pensión. Lo anterior, bajo el hecho que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la cotización a salud era de un 5% sobre la mesada pensional pasando con la vigencia de la norma en cita a un 12%, razón por la cual el legislador tomo las previsiones necesarias para que no se vieran afectadas las mesadas pensionales.

Añade que la compensación reclamada, se ve reflejada en los ajustes que realizaron los fondos de pensiones al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, razón por la cual a los pensionados nunca se les disminuyó su mesada pensional como consecuencia del incremento de la cotización en salud a partir del 1 de abril de 1994, añadiendo que el descuento debe realizarlo la entidad pagadora, FOPEP, girándolo a la respectiva EPS o al FOSYGA según el caso.

Concluye resaltando que el incremento fue aplicado de manera automática por CAJANAL, pero dicha el incremento fue asumido por la Nación para que no se vieran afectadas las mesadas de los pensionados, por lo que solicita declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación.

3.2 Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas “FOPEP”

Comienza por señalar que el ajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no significa un aumento en la mesada pensional sino un reajuste para las mesadas reconocidas con anterioridad del 1 de enero de 1994, este reajuste solo busca evitar la disminución de la mesada pensional con ocasión de aumento en el porcentaje de cotización a salud, por lo cual los pensionados no perciben dicho reajuste el cual va directamente; por lo que considera que la intención del legislador es evitar la desigualdad entre los pensionados de uno u otro régimen, y el hecho de generar el aumento del 7% solicitado, generaría la desigualdad planteada, pero sin que dicho aumento represente un derecho de aumento a la mesada pensional. Con el fin de respaldar la argumentación ofrecida, se hace

referencia a algunos pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte constitucional.

De cara a sustentar la falta de legitimación por pasiva, trae a cita el Decreto 4108 de 2011, el cual estableció el objetivo y las funciones del Ministerio del Trabajo, las cuales van enfocadas a la creación de políticas laborales, que conlleven a la protección de derechos de los trabajadores, sin que tenga dentro de sus funciones el reconocimiento, liquidación o reajuste de derechos pensionales, situación que sumada al hecho de que esta entidad no expidió el acto administrativo que negó el reajuste solicitado, no tiene por qué sufrir los efectos generados por dicho acto y menos soportar una nulidad declarada por el Juez Administrativo. Manifiesta que el Ministerio del Trabajo no es el representante legal del FOPEP, como quiera que el Ministerio solo administra el fondo, el cual carece de personería jurídica y autonomía administrativa debiendo actuar a través del Ministerio, dado que el FOPEP es un sistema de cuentas carente de personería jurídica, sin competencia para expedir algún decreto relacionado con solicitudes pensionales, pues el FOPEP solo se limita a pagar lo que ordena el fondo de pensiones.

Así mismo, sustenta que en el presente caso no está en disputa el hecho de si se realizaron o no los descuentos para salud, sino que se está solicitando el incremento de la mesada, con base en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señala que la administradora pensional también puede realizar los descuentos y al ser la administradora de pensiones la responsable de reconocer, liquidar y pagar la pensión del demandante siendo competente el FOPEP únicamente para el pago y la UGPP tiene como objetivo, administrar las pensiones de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Finalmente solicita se declare la procedencia de las excepciones invocadas y se absuelva a la entidad.

4. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en la Ley 1437 d 2011 sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado, las tesis de las partes y la que defenderá el despacho.

5. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO

Problema Jurídico: Debe determinar el Despacho si es procedente el reajuste pensional establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario 692 de 1994, solicitado por el demandante, quien consolidó su derecho pensional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tesis del despacho: Para el despacho el incremento del 7% en la mesada pensional ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y reglamentado por el Decreto 692 de 1994, obedece a una compensación en dinero a cargo del Estado frente al aumento de la base de cotización en salud del 5% al 12% de la mesada, con el fin de evitar un

trato desigual frente a los pensionados de los demás de otros regímenes y en tal razón, no es propiamente un aumento en la mesada pensional que debe ser devengado directamente al demandante y por tal razón no hay lugar al reajuste de la mesada pensional solicitado. De igual forma, se deberá desvincular del proceso al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, al probarse la falta de legitimación por pasiva.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

6.1. EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA PRETENSIÓN QUE SE IMPETRA

Destaca el Despacho, los siguientes documentos, debidamente incorporados al expediente:

Aportadas por la parte demandante

DOCUMENTO	FOLIOS
Acta conciliación extrajudicial	6 y 7
Resolución 8860 de 9 marzo 1993, por la cual se reconoce pensión vitalicia al demandante. Con constancia de notificación (Acto demandado)	8 a 11
Oficio N° 20135141255252 del 23 de mayo de 2013	12 y 13
Petición en sede administrativa	14 y 15
Certificación de Información laboral	23
Certificación de salario	24 y 25
Constancia de tiempo de servicios	31

Aportadas por la UGPP

DOCUMENTO	FOLIOS
Expediente administrativo	Fl. 43 (mecanográfico)
Histórico de pagos de pensión al demandante desde el mes 9 del año 1995 hasta el mes 9 del año 2015	271 a 276

Aportadas por la Nación – Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP”

DOCUMENTO	FOLIOS
Cupón de pago N° 0 del mes 3 de 1996	188
Cupón de pago N° 0 del mes 3 de 1996	189
Histórico de pagos de pensión al demandante desde el mes 3 del año 1995 hasta el mes 3 del año 2015	191 a 196
Histórico de pagos de pensión al demandante desde el mes 5 del año 1995 hasta el mes 5 del año 2015	205 a 207

Histórico de pagos de pensión al demandante desde el mes del año 1995 hasta el mes 9 del año 2015	292 A 294
---	-----------

Pruebas Solicitadas Mediante Oficio

La UGPP, mediante constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Abastecimiento – Subdirección de Gestión Documental, señaló que en el expediente pensional del señor EUGENIO SANTA MONTOYA, no reposa histórico de pagos anterior al año 1995 (fl. 298).

6.2 PREMISAS JURÍDICAS

De los aportes a salud con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993

Previo a la expedición de la Ley 100 de 1993, el marco normativo que regulaba los descuentos que sobre la mesada pensional realizara la Caja y/o Fondo de Previsión correspondiente era el parágrafo del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, la cual disponía:

“Artículo 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.” (Negrillas del Despacho)

Se extrae claramente, que para los pensionados destinatarios de la norma en cita, la cotización equivale a un 5% sobre el valor de la mesada pensional, tal y como se le venía aplicando al demandante, quien adquirió su pensión con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Aportes a salud con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993

La ley 100 de 1993 con la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social, regula lo correspondiente a salud, pensiones, riesgos profesionales y servicios complementarios, específicamente, en lo que corresponde a las cotizaciones al sistema dispuso lo siguiente:

“ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.

La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, **será máximo del 12% del salario base de cotización**, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.” (Negrillas del despacho)

Esta norma, la cual fuera posteriormente modificada por la Ley 1122 de 2007 y por la Ley 1250 de 2008, se establece una base de cotización en salud para los pensionados del 12% sobre el valor de la mesada pensional, incrementándose en un 7% la base de cotización en salud.

Atendiendo el aumento de la base de cotización en salud, la misma Ley 100 de 1993, realizó la siguiente previsión:

“Artículo 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, **a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.**

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.¹ (...)

“Parágrafo Transitorio.- Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal. (...)”.

Por su parte, el artículo 42 Decreto 692 de 1994, reglamentó el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, señaló que tales pensionados tendrían derecho a que con la mesada mensual se incluyera el reajuste equivalente a la elevación en la cotización en salud prevista en la Ley 100 de 1993:

“Artículo 42. Reajuste Pensional por Incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, **tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.**

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud. (...)”. (Negrillas fuera del texto)

Del anterior marco normativo se concluye que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la base de cotización a salud para los pensionados se fijó en un 12% sobre el valor de la mesada pensional, incrementado así en un 7% respecto de la cotización que consagraba el artículo 2 de la Ley 4 de 1966; se tiene entonces que el nuevo sistema general de seguridad social, en aras de no desmejorar los derechos pensionales de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2000. Se declaró exequible el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual, el pensionado debe cancelar en su integridad la cotización en salud.

personas pensionadas antes de su entrada en vigencia, dispuso que la mesada pensional de éstas personas se incrementara en el mismo valor porcentual que se aumentó, con el fin de que sus mesadas no sufrieran alteración alguna.

Tratamiento Jurisprudencial Incremento Aportes de Salud

La Corte Constitucional², en la Sentencia C-111 de 1996, consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 10. de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, ya que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos y beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado³.

Dijo la Corte entonces, que el reajuste previsto en el artículo 143 en cita tiene naturaleza puramente **compensatoria** y difiere por tanto de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados:

“La Corte estima que en el caso que se examina con el inciso 10. de la norma acusada, se trata de **compensar** a los pensionados con anterioridad al 10. de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido la pensión, **en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud**, que resulte de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización.

“**Este reajuste de la pensión es específico para quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad al 10. de enero de 1994 y rige a partir de dicha fecha**, como lo señala la norma cuyos apartes se acusan; no ampara ninguna desigualdad sino que, por el contrario acata dicho principio consagrado en el artículo 13 de la C.P., y es evidente que es distinto al reajuste anual ordenado para todos los pensionados a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”⁴.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 14 de agosto de 2002⁵, en la que, siguiendo esta misma orientación, precisó que el reajuste ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no tiene por objeto incrementar en términos reales el monto de las pensiones, sino únicamente

² Corte Constitucional, Sala Plena. Referencia: expediente D-2456. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 143 (parcial) de la Ley 100 de 1993. Actor: Carlos Arturo Castañeda Castañeda. Temas: Cotización de salud de pensionados, seguridad social y principio de igualdad. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000).

³ En la providencia en comento se dijo que la Ley 100 de 1993 imponía "(...) un nuevo monto en la cotización que no se hallaba establecido en las disposiciones anteriores aplicables a los pensionados antes de aquella fecha, y esta regulación supone una nueva obligación económica que afecta el monto de lo que efectivamente se recibe como mesada, por la pensión que va se ha consolidado y se ha decretado antes de aquella fecha". (Destaca la Sala).

⁴ Reiterada en Sentencia T-677 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en la que se dijo: "En ese orden, la finalidad del primer inciso del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 es lograr igualar, respecto de la cotización para salud, a quienes se pensionaron con anterioridad al primero de enero de 1994 con los que se pensionen con posterioridad a esa fecha, ordenando un reajuste para el primero de los grupos anotados, en la misma proporción en que se incrementa la cotización producto de la aplicación de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 143 ibidem establece que esa cotización estará en su totalidad a cargo de los pensionados."

⁵ Expediente 18563.

mantener intacto su valor después del incremento en los aportes a salud a cargo del pensionado:

"(...) el reajuste especial de pensiones por ella decretado [Ley 100 de 1993] **no comportaba una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario** de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de cotización para salud, con destino a cubrir la medicina familiar, y por ese mecanismo extender la cobertura ciertamente precaria en esta materia antes de la Ley 100.

"Corolario de lo anterior es que **el valor de la pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación social**, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras, mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada."

En el mismo sentido se pronunció también el Consejo de Estado⁶, en sentencia del 19 de mayo de 2005, cuando al estudiar la legalidad del artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, manifestó que el objeto de este reajuste "no es otro que el de procurar que los pensionados no soporten una desmejora en sus ingresos o que los mismos vean disminuidos, precisamente en razón del aumento de la cotización en salud (...)". En otras palabras, el reajuste ordenado impide que "se reduzca" el ingreso pensional de quienes estén cobijados dentro de los supuestos fácticos de la norma⁷.

Esta postura ha sido reiterada por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo⁸ al señalar que lo siguiente:

"existe una posición uniforme en la jurisprudencia en relación con el alcance de la norma objeto de estudio, **en cuanto a que su finalidad es "compensar" el efecto negativo del incremento de la cotización en salud de los pensionados ordenada por la Ley 100 de 1993, para evitar que ésta "aminore", "reduzca" "deprecie" o se refleje negativamente en la asignación mensual de las personas a quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes y de aquellas a quienes sin haberles efectuado dicho reconocimiento tuvieran causada la correspondiente prestación.**

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

⁷ Dijo el Consejo de Estado: "Lo que hace el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 no es otra cosa que precisar (i) que el reajuste se incluya en la respectiva mesada, (ii) que el reajuste proceda por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que entró a regir a partir de abril de 1993 o la que se determinara cuando empezara a regir la cobertura familiar, sin exceder - se insiste - del doce por ciento (12%) y (iii) aclarar la cuantía del reajuste, sin desconocer lo previsto en la ley, pues se trata de un porcentaje equivalente a la elevación de la cotización (art. 204 Ley 100/93)." Así las cosas, observado lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se encuentra que esta norma es una reproducción textual, con escasa diferencia, del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, puesto que lo único que varía es que incluye a quienes no se les ha reconocido la pensión pero la tienen causada por cumplir con las formalidades de ley, lo cual no desconoce la norma a reglamentar, puesto que tal reajuste incluye a todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud." (Negrilla fuera del texto original).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00032-00(1897). Actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

En ese sentido, **el reajuste del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 no representa como tal un incremento o revalorización en términos reales del ingreso del pensionado**, lo que, en todo caso, no implica que no se deba asegurar su pago completo, pues, como se ha visto, el ingreso real de quienes se pensionaron o causaron su derecho antes del 1º de enero de 1994, no debe sufrir ninguna disminución por causa de la elevación de las cotizaciones en salud (**garantía de efecto neutro**)." (Negrillas nuestras)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia⁹, ha tratado por la misma línea el tema del incremento en el monto de cotización en salud para los pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que en recientes pronunciamientos ha sostenido:

"El cabal entendimiento de tales preceptos no puede ser otro que **el reajuste no tenía por objeto revalorizar el ingreso del pensionado, sino, por el contrario, resarcir una situación normativa que le implicó el cambio de reglas, específicamente la de la asunción plena de las cotizaciones en salud**, de las cuales no lo eximió, y es por eso que, desde tiempo atrás, esta Sala ha sostenido que aquel **al tener carácter compensatorio, solo deba hacerse una vez**." (Negrillas del despacho)

Del anterior recuento jurisprudencial es dable concluir que el reajuste mensual de la pensión previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, constituye un derecho de quienes se pensionaron antes del 1 de enero de 1994, que debe ser reconocido en su integridad para mantener el efecto neutro del reajuste en salud ordenado por la Ley 100 de 1993, lo que quiere decir, que el citado reajuste tiene naturaleza compensatoria, equilibrando el efecto negativo que sobre las pensiones tendría el incremento en la base de cotización a pensión, razón por la cual, el 7% de aumento en la mesada pensional va directamente a la empresa promotora de salud – EPS y no es percibida de manera remunerativa por el pensionado.

7. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La UGPP, propuso como excepciones: INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN.

A su turno el FOPEP, propuso como excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS, INEPTA DEMANDA POR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS PENSIONADOS DE EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP", INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA INNOMINADA.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. SL3935-2014. Radicación n.º 45399 Acta 9. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).

Desde ahora dirá este despacho que únicamente abordará de fondo la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el FOPEP, habida cuenta que las restantes excepciones formuladas por las demandadas constituyen verdaderos argumentos de defensa frente a los cuales el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litiscontestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original).

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción “representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción”¹¹ (Subrayado fuera del texto original).

De cara a lo expuesto por el despacho se procede a desatar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el FOPEP, así:

Argumentos FOPEP: Señala que el FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y cuyos recursos se manejan mediante encargo fiduciario por el Consorcio FOPEP-2013, la finalidad del fondo es la de subrogarse en el pago de las pensiones frente a los fondos de pensiones que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones de servidores públicos, es decir, que el fondo únicamente sustituye al FOPEP en el pago de las mesadas, no en la administración, reconocimiento, liquidación, reliquidación o reajustes pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011. Concluye señalando que la competencia para decidir sobre la procedencia del reajuste solicitado es la UGPP y no el FOPEP, además, el artículo 1 del decreto 1073 de 2002 colocó en cabeza de las administradoras de pensiones la facultad de realizar los descuentos que por ley se determinen, es decir, que actualmente quien realiza tales descuentos es la UGPP.

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

¹¹CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

Argumentos del Despacho

De cara a desatar esta excepción habrá que hacer una distinción entre las entidades que administran las pensiones y los pagadores de las pensiones, así pues, para el caso en comento, encontramos que la pensión fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL E.I.C.E., la cual fue sustituida en sus obligaciones por la aquí demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, que señala:

“Artículo 1.- Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación serán ejercidas por la Caja nacional de Previsión - Cajanal EICE En Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP– Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.”

De cara a lo anterior debemos tener en cuenta, que la normatividad que regula la sucesión procesal y de obligaciones entre CAJANAL en Liquidación y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es enfática en señalar, que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos pensionales y prestaciones económicas se

encuentra a cargo de la UGPP, por lo que es ésta la entidad de resolver de fondo sobre los reconocimientos, liquidaciones y reajustes que se soliciten respecto de los derechos pensionales de sus usuarios.

Por otra parte, debemos establecer cuál es la función que por ley le corresponde al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, para lo cual debemos remitirnos al artículo 130 de la ley 100 de 1993, que reza:

“ARTICULO. 130.- Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, **serán pagadas por el fondo de pensiones públicas de nivel nacional.**

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los empleados del Congreso y del fondo que aporten para los sistemas de pensiones y de salud de conformidad con las normas de la presente ley.”

De la anterior norma se debe decir, que el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, desde su creación, se le ha encargado la función de servir como pagadora de las pensiones reconocidas en el sector público, pero sin la facultad de decidir sobre los reconocimientos, liquidaciones y reajustes, relacionados con derechos pensionales, función atribuida al fondo de pensiones.

Ahora bien, respecto al incremento en la mesada pensional ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el artículo 42 Decreto 692 de 1994 señaló que a las entidades pagadoras, en relación con las mesadas reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, deben realizar los ajustes correspondientes al nuevo porcentaje de cotización, realizar el descuento correspondiente a la cotización en salud y trasladar dichos fondos a la empresa promotora de salud - EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado.

Corolario de lo anterior se tiene que el FOPEP, únicamente, cumple la función de pagadora de las pensiones del sector público y que la entidad encargada de la administración de la pensión del aquí demandante es la UGPP, quien sucedió en dicha obligación a la liquidada Caja Nacional de Previsión – CAJANAL, razón por la cual la entidad competente para decidir sobre los reconocimientos, liquidaciones y reajustes, relacionados con derechos pensionales, es justamente la UGPP y no FOPEP como quedó demostrado en este proceso.

Con base en lo expuesto, este despacho declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, frente al Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, razón por la cual se ordenará su desvinculación del presente proceso.

8. SOLUCIÓN DEL CASO

En el presente caso aparece probado que el señor Eugenio Santa Montoya, laboró para la Registraduría Nacional del Estado Civil y su último lugar de trabajo fue el Municipio de Puerto Boyacá en el cargo de fotógrafo (fl. 96), que mediante Resolución N° 8880 del 9 de marzo de 1993 (fls. 8 a 11), le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación.

Que de conformidad con la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 692 de 1994, por haberle sido reconocida la pensión al aquí demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el incremento en la base de cotización a salud incluida con la norma en comento, el demandante es beneficiario del reajuste pensional de que tratan los artículos 143 y 42 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, respectivamente, en razón a que su cotización en salud pasó de un 5% a un 12% con ocasión del tránsito normativo, tal y como se explicó en el estudio jurídico que precede. Así las cosas, con la demanda se pretende que se proceda al reconocimiento y pago del incremento pensional antes anotado a partir del 06 de mayo de 2010, situación que se desprende de la posible prescripción trienal aplicable al reconocimiento solicitado, habida cuenta que la solicitud en vía administrativa se realizó el 6 de mayo de 2013, pues manifiesta en la petición presentada ante la UGPP (fls. 14 y 15), que la pensión del actor no se actualizó de conformidad con los parámetros establecidos en el nuevo sistema de Seguridad Social Integral.

A su turno, la entidad demandada sostiene que la responsabilidad sobre el reajuste solicitado recae sobre el FOPEP, situación que fue desatada por este despacho al resolver la excepción de falta de legitimación por pasiva a favor del FOPEP, así mismo, señala que el reajuste ordenado por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 se hace a manera de compensación respecto del aumento de la base de cotización a salud, por lo cual, no es percibido directamente por el pensionado sino transferido directamente a la EPS o FOSYGA.

De cara a solucionar el problema jurídico planteado por este estrado judicial, es importante analizar la interpretación y alcances que se le ha dado a los artículos 143 de la ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, habida cuenta que, contrario a lo señalado por la parte demandante, la jurisprudencia de las altas cortes ha mantenido una sólida postura en el sentido de establecer, que el reajuste pensional ordenado con la ley 100 de 1993 para aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión con anterioridad de su entrada en vigencia, es de carácter netamente compensatoria y no es una retribución que deba percibir directamente el pensionado, habida cuenta que lo que busca es, justamente, compensar y/o sopesar el efecto negativo que tiene para el valor de la mesada pensional frente al incremento de siete puntos porcentuales en los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, situación que descarta de tajo que el fin del legislador fuera el aumento de la mesada que percibida.

Ahora bien, revisados los históricos de pagos de mesadas pensionales aportados por el FOPEP, el cual parte desde el año 1995 (año en que el FOPEP asumió los pagos de las pensiones reconocidas por CAJANAL), se observa que las mesadas han sido constantes y no han sufrido disminución alguna, además, se debe tener en cuenta, que por disposición normativa, el reajuste pensional basado en los artículos 143 y 204 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, se realizó de manera automática por la entidad de previsión, que para el caso en particular era CAJANAL, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994, a lo que se agrega, que dicho incremento del 7% en el valor de la mesada pensional se realizó por una única vez, por lo que en adelante la mesada pensional se ha debido ajustar de conformidad con el incremento legal de forma anual.

Con base en lo anterior, atendidos los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones, además, valorados los argumentos ofrecidos por la demandada, considera el despacho que conforme al marco normativo y jurisprudencial estudiado, se deberán negar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que no hay lugar al reajuste solicitado, pues como se señaló, el reajuste pensional solicitado no tiene una naturaleza remunerativa o retributiva frente a la mesada pensional, sino que se trata de un reconocimiento compensatorio frente al aumento de la cotización en salud dispuesto por la Ley 100 de 1993.

8.2 OTRAS DECISIONES

De la Condena en Costas

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C., actualmente siendo aplicables las disposiciones del C.G.P..

En el presente caso no se condenará en costas a la parte vencida, acogiendo los siguientes argumentos del órgano de cierre de la Jurisdicción:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.¹³”

¹² Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.¹², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Radicación 150012333000201200282. Actor: AUGUSTO VARGAS SÁENZ. Demandado: Ministerio de minas y energía.

Es decir que, en materia de costas, aún bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar: (i) la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público y el reclamo de derechos de los ciudadanos ante la administración, ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso. (ii) el fundamento de las costas procesales es sancionar el abuso del derecho o el desgaste judicial innecesario, por ello cabe el análisis de la conducta de las partes en el debate, las costas no pueden ser impuestas atendiendo simplemente el razonamiento objetivo de ser vencido en juicio.

En este caso, no observa el Despacho que alguna de las partes haga uso temerario del recurso judicial, de igual forma, se niegan las pretensiones de la demanda, razón por la cual se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, razón por la cual se desvincula de presente proceso.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones formuladas por el demandante EUGENIO SANTA MONTOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

CUARTO.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez